REGLAMENTO (CEE) Nº 1892/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1991

relativo a los certificados de importación para los productos del sector de la leche y de los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91 (2), y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 (3), establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación ; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes ;

Considerando que del 1 al 10 de enero de 1991 sólo se ha presentado una solicitud de certificado ;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 establece que, si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que deberá añadirse a la cantidad disponible del semestre siguiente ; que, en estas condiciones, conviene determinar la cantidad disponible durante el segundo semestre de 1991 de los productos previstos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 715/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se aceptarán las solicitudes de certificados presentadas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1150/90 entre el 1 y el 10 de enero de 1991.

2. Durante los diez primeros días del mes de julio de 1991, podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados para las siguientes cantidades :

— 250 toneladas de productos del código NC 0402,
— 500 toneladas de productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(2) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.
(3) DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.